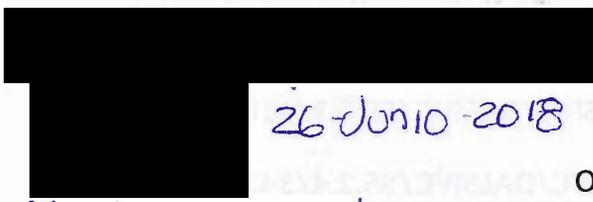


173



26 Junio 2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

Recibi original

Ciudad de México a 13 de junio de 2018

G.G. GAS, S.A. DE C.V.

Alberta 1909, Fraccionamiento Colomos  
Providencia, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44660.  
Presente.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

**V I S T O** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en [redacted]

[redacted] con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14062/DIST/PLA/2016**, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución de Gas L.P., y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la persona moral **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

**RESULTANDO**

1. Que el **24 de octubre de 2017**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-OI/2017**, de fecha **20 de octubre de 2017**, se llevó a cabo Visita de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [redacted]

[redacted] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017**, en presencia del C. **Víctor Manuel Nava Miranda**, quien manifestó tener el carácter de Jefe de andén, identificándose con credencial para votar folio **6166011651280**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, **vigente hasta el año 2027**.

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en particular los siguientes:

JGS/FTM/GAT  
18

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-<br>Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                     |   |
|---|---------------------|---|
| No.   | NUMERAL<br>EVALUADO | OBSERVACIÓN   |
| AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]   |                     |   |
| 1   | 6.1.1 y 6.1.1.1.3   | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2   | 6.1.1 y 6.1.1.1.5   | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de no retroceso presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    |

3. Que, derivado de las observaciones señaladas en la tabla anteriormente referida, al momento de la visita de inspección se determinó imponer **DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la **"Inutilización del autotanque: No. Eco. 77, placas [REDACTED]"** colocando los sellos con números de folio siguientes:

| OBSERVACIÓN   | No. Sello<br>Inutilización |
|---|----------------------------|
| Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. | 0056                       |
| Durante la visita de inspección se observó que la válvula de no retroceso presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    | 0055                       |

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular

JGS/FTM/GAT

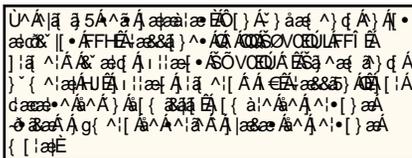
Página 2 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)









**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

- Copia simple de formato DC-3, -constancia de competencias o de habilidades laborales, del trabajador [REDACTED] ocupación: provisión de energía, datos de la empresa: Global Preser, S.A. de C.V., nombre del curso: Modulo I, introducción a la empresa, inducción al puesto de Nuevo ingreso, propiedades y manejo de Gas L.P., del año 2016.
- Copia simple de formato DC-3, -constancia de competencias o de habilidades laborales, del trabajador [REDACTED] ocupación: provisión de energía, datos de la empresa: Global Preser, S.A. de C.V., nombre del curso: uso y manejo seguro de Gas L.P. NOM-00S-STPS-1998, del año 2016.

7. Que el **15 de noviembre de 2017**, esta Dirección General emitió orden de Inspección Extraordinaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-6367-OI/2017**, dirigida a las instalaciones de la planta de distribución ubicada en [REDACTED] con la finalidad de verificar y/o comprobar que las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha **24 de octubre de 2017**, hubiesen sido subsanadas.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-6367-AI/2017**, el **17 de noviembre de 2017**, de la que a fojas **03 y 04 de 07**, se desprende lo siguiente:

- Respecto del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED], número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [REDACTED]**

*"...se hace constar que se observa la fecha de la válvula del sistema de exceso de flujo se observa "5D15" que corresponde a la cuarta semana de mayo de 2015, que nose observa escape de producto y no tiene daño superficial, lo anterior, debido al cambio de la válvula antigua, razón por la que resulta procedente el retiro del sello con folio 0056 y se levanta la medida de seguridad consistente en la INUTILIZACIÓN, a continuación se verifica que la válvula de recuperación de vapores no presente escape de producto, no se observa daño superficial y la fecha de*

JGS/FT.M./GAT  
→



176

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

*fabricación marcada es "10C16", que corresponde a la tercera semana de octubre de 2016, razones por las cuales resulta procedente el retiro del sello con folio 0055, de INUTILIZACIÓN y se levanta la medida de seguridad. Lo anterior, de acuerdo a la orden de inspección extraordinaria N. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-OI/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017."*

En efecto, tal y como que se circunstanció mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-AI/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, fueron retirados los sellos 055 y 056, y con ello el levantamiento de las medidas de seguridad del vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: RNT-11/08-342, propiedad de la empresa G.G. GAS, S.A. DE C.V., respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en [REDACTED]

8. Que durante la visita de verificación correspondiente con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-AI/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al VISITADO el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 05 de 07 la manifestación siguiente:

"Me reservo mi derecho

[REDACTED]  
NOVIEMBRE 17, 2017 (SIC)

U^A]a a 5& as[ A asaa:ae E0[ } A; } aae ^) d A) A  
|| • A&oe || • A-FHEA as&3a } ^ • A& A&S&ON&O&U&A&F&I& A  
]iã ^iA& asd A ill as } • S&O&V&O&U&A&E&S&ã ^ as } d A  
) { ^i&A&U&E&ã } iias } A]ã ^i[ A A E&V&as&3&ã) A&E ]iA  
d as&ã • ^ A&A } A& [ { as&ã E&ã [ { a i ^ A&A ^ i • [ } as&ã as&ã  
^ A g( ^i[ A&A&A&ã A&ã ] as&ã A&A&ã i • [ } as&ã [ i&ãE

9. Que, igualmente, durante la visita de verificación correspondiente con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-AI/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, se le hizo saber al VISITADO que, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contó con 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 21 al 28 de noviembre del 2017, sin contar los días 18, 19, 20, 25 y 26 del mismo mes y año por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JGS/FTM/GAT

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Sin embargo, el visitado no presentó manifestaciones ni pruebas al respecto.

10. Que, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha **24 de octubre de 2017**, en particular aquellas que motivaron la imposición de las medidas de seguridad, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección General emitió Acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2018** de fecha **07 de mayo de 2018**, dirigido al **VISITADO**; el cual fue notificado personalmente el **09 de mayo de 2018**.

11. Que en el oficio referido en el numeral anterior inmediato, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento, plazo que transcurrió del **10 al 30 de mayo de 2018**, tomando en consideración que los días **12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018** fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

12. Que el **31 de mayo de 2018** la **C. Nancy Nayeli Hernández Díaz**, quien se ostentó y acreditó como representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia con la finalidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas con relación al Acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2018** de fecha **07 de mayo de 2018**.

13. Que, no habiendo más pruebas pendientes de desahogar, se procedió al cierre de instrucción correspondiente.

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia

JGS/FTM/GAT

28

Página 8 de 61

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

177

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción II y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial 11 de julio de 2011.

II- Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

JGS /FTM/ GAT

Página 9 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)





178

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

| ID.                                       | Numeral y elemento evaluado conforme a la norma   | Descripción  |
|---|---|--|
|   | Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente,   |  |
| 4   | 6.1.3.6 Llantas y rines.  | Se observa falta de tornillo en llanta trasera de lado del copiloto  |
| <b>Auto-tanque Eco.AT-82-007-4 Placas</b> |   |  |
| 5   | 4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:<br>a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, | No exhibe documentación  |
| <b>Auto-tanque Eco. 77 Placas</b>         |   |  |
| 6   | 4.1.1 Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto debe contar como mínimo con la siguiente documentación:<br>a) Dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, salvo en los casos que se trate de la primera evaluación de la conformidad del vehículo,   | No exhibe documentación  |
| 7   | e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los daños a terceros, ocasionados   | No exhibe documentación  |
| 8   | 4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:<br>a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, | No exhibe bitácora de mantenimiento, se desconocen las condiciones de seguridad de los sistemas  |
| MS  | 6.1.1. primer párrafo<br>6.1.1.1.3 Válvula de exceso de flujo.  | Se observa marcaje de fecha de fabricación 8D04, cuarta semana de agosto de 2004, el periodo de fabricación es mayor a once años respecto a la fecha de la visita de inspección, sello de inutilización folio 0056 |
| MS  | 6.1.1. primer párrafo<br>6.1.1.1.5 Válvula de no retroceso.   | Se observa marcaje de fecha de fabricación 8D04, cuarta semana de agosto de 2004, el periodo de fabricación es mayor a once años respecto a la fecha de la visita de inspección, sello de inutilización folio 0055 |

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL  
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

JGS/FTM/GAT

178

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

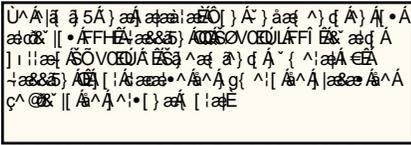
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

| ID. | Numeral y elemento evaluado conforme a la norma   | Descripción   |
|-----|---|---|
| 9   | 6.1.3.1 Anclaje del recipiente al chasis.   | Se observa amortiguadores de madera rotos en anclaje del chasis   |
| 10  | 6.1.3.5 Parabrisas.   | Se observa parabrisas estrellado  |
| 11  | 6.1.3.6 Llantas y rines.  | Falta de tuerca de la llanta delantera del lado del copiloto, falta de tuerca en llanta trasera de lado del operador, no se observa indicador de profundidad completo en llantas exteriores delantera y trasera de lado del operador y de lado del copiloto |
| 12  | 6.1.4 Sistema de luces.   | Se observa que no funcionan las luces direccionales delanteras  |
| 13  | 6.1.5.6 Martillo con cabeza que no produzca chispas.  | No presenta accesorio   |
| 14  | 6.1.5.8 Lámpara de mano.  | No presenta accesorio   |
| 15  | 6.1.6.1 Las puertas de la cabina del auto-tanque deben tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 4 cm:<br>c) Número económico del auto-tanque.   | No observa rotulo   |
| 16  | 6.1.6.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:<br>a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario correspondiente;                                  | No observa rotulo   |
| 17  | 6.1.6.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:<br>b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; | No observa rotulo   |
| 18  | 6.1.6.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:<br>c) Número económico del auto-tanque;  | No observa rotulo   |
| 19  | 6.1.6.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:<br>h) Dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el auto-tanque, y                                | No observa rotulo   |

JGS/FTM/GAT



179



**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018**

| ID. | Numeral y elemento evaluado conforme a la norma   | Descripción             |
|-----|---|-------------------------|
| 20  | 8.1 , segundo párrafo: Los auto-tanques de distribución y vehículos de reparto deben ser manejados en todo momento por personal que esté debidamente capacitado en los términos de la Directiva para la prestación de servicios de distribución y de supresión de fugas, y demás normatividad que emita la Secretaría de Energía para tal efecto. | No exhibe documentación |

De lo señalado en el párrafo anterior, y derivado del análisis determinado a las constancias que integran el expediente, así como a la lectura del acta de inspección, esta autoridad mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS. 2.4/1774/2018** de fecha **07 de mayo de 2018**, determinó iniciar procedimiento administrativo al VISITADO, en razón de que:

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-<br>Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                   |   |
|---|-------------------|---|
| No.   | NUMERAL EVALUADO  | OBSERVACIÓN   |
| AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]   |                   |   |
| 1   | 6.1.1 y 6.1.1.1.3 | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2   | 6.1.1 y 6.1.1.1.5 | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de no retroceso presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    |

Por lo anterior, al momento de la visita de inspección se determinó imponer **DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la **"Inutilización del autotanque: No. Eco. 77, placas LA-98-510"**, colocando los sellos con números de folio siguientes:

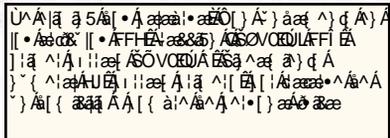
| OBSERVACIÓN  | No. Sello Inutilización |
|--|-------------------------|
| Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana | 0056                    |

IGS/FTM/GAT  
10





180



Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se desprende que el acto de molestia es fundado y motivado.

Asimismo, del acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017, de 24 de octubre de 2017, llevada a cabo por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de documental pública y valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia del acatamiento de la referida orden de visita.

SEGUNDO. – El 31 de octubre de 2017, la C. Nancy Nayeli Hernández Díaz, en su carácter de representante legal del VISITADO, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, anexando lo siguiente:

a) Copia simple de la escritura pública Número 6,620, tomo 26, expedida por la Notaría Pública No. 114, en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco.

Valorada con carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad de la representación legal del VISITADO, respecto de la C. Nancy Nayeli Hernández Díaz.

b) Copia simple de dictamen de verificación No. RF-013-15/157 de fecha 07 de julio de 2015, emitido por el Ing. [redacted] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 161-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, "Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.", respecto del recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-86001-5, fabricado por METSA, capacidad de 15,000 L, año de fabricación 2002, propiedad de G.G. GAS, S.A. DE C.V., con domicilio en [redacted]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-86001-5, fabricado por METSA, capacidad de 15,000 L, año de fabricación 2002, de su propiedad, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG- 2002,

JGS/FTM/GAT



U^A|ã à 5& aei[ A aea:ae EÖ[ } Á } aae ^) d Á) Á • Á  
aeÖ: [| • AFH EA ae&as) AÖSVOEDLAFI EA :ã ^:Á i :ae Á  
SÓVOUÁ EÖã ^ae a) d Á { ^:aeAU EA i :ae Á :ã ^: EA i :  
d aae • ^ Á ^ Á) Á [ { aae Á Á [ { à : ^ Á ^ Á ^ : [ } ae Aö aae

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

“Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, con vigencia de 5 años a partir del 07 de julio de 2015.

c) Copia simple de dictamen de verificación No. RF-013-16/064 de fecha 29 de mayo de 2016, emitido por el Ing. [redacted] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 161-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, respecto del recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-079-024, fabricado por CYTSA, capacidad de 17,200 L, año de fabricación 08-2008, propiedad de G.G. GAS, S.A. DE C.V., con domicilio en [redacted]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-079-024, fabricado por CYTSA, capacidad de 17,200 L, año de fabricación 08-2008, de su propiedad, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, con vigencia de 5 años a partir del 29 de mayo de 2016.

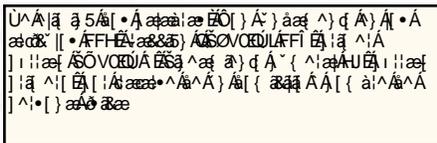
d) Copia simple de dictamen de verificación No. RF-013-15/096 de fecha 16 de abril de 2015, emitido por el Ing. [redacted] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 161-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, respecto del recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-82-007-4, fabricado por TATSA, capacidad de 5,800 L, año de fabricación 2002, propiedad de G.G. GAS, S.A. DE C.V., con domicilio en [redacted]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico AT-82-007-4, fabricado por TATSA, capacidad de 5,800 L, año de fabricación 2002, de su propiedad, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la

JGS/FTM/GAT



181



**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, con vigencia de 5 años a partir del 16 de abril de 2015.

e) Copia simple de dictamen de verificación No. RF-013-17/211 de fecha 29 de octubre de 2017, emitido por el Ing. [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 161-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, respecto del recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico ECO.77, fabricado por Reconstructora Nacional de Transportes, S.A. de C.V., capacidad de 4,000 L, año de fabricación 2008, propiedad de G.G. GAS, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el recipiente tipo no portátil para contener gas l.p, en uso, No. Económico ECO.77, fabricado por Reconstructora Nacional de Transportes, S.A. de C.V., capacidad de 4,000 L, año de fabricación 2008, de su propiedad, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, “Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica, usando el método de pulso – eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas L.P., en uso.”, con vigencia de 5 años a partir del 29 de octubre de 2017.

f) Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la carátula del termómetro del AT-086-001-5.

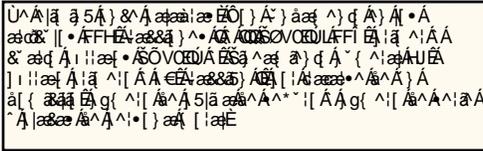
Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

g) Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la llanta trasera de lado del copiloto del AT-070-024.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

h) Copia simple de dictamen técnico No. De folio FJB-007-205/17 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por el Ing. Francisco Javier Bruno, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 148, NOM-

SEMARNAT



Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: DDGE RAM 4000; modelo: 2008; No. de serie [redacted] No. económico: 77; No. de Placas: [redacted] marca del tanque: Reconstructora Nacional de Trasportes, S.A. de C.V., capacidad del tanque: 4,000 L; No. de serie del tanque: RNT-11/08-342, año de fabricación: 2008; propietario: G.G. GAS, S.A. DE C.V., con domicilio en [redacted]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el vehículo tipo auto-tanque marca: DDGE RAM 4000; modelo: 2008; No. de serie: [redacted] No. económico: 77; No. de Placas: [redacted] marca del tanque: Reconstructora Nacional de Trasportes, S.A. de C.V., capacidad del tanque: 4,000 L; No. de serie del tanque: [redacted] año de fabricación: 2008, de su propiedad, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, con vigencia de 1 años a partir del 27 de octubre de 2017.

i) Copia simple de póliza de seguro de automóviles No. De Póliza [redacted] de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por Qualitas, compañía de seguros, asegurado: G.G. GAS, S.A. de C.V., vehículo asegurado: 10335 CS CHRYSLER RAM 4000 CUSTOM CHASIS CABINA. STD. Tipo camiones panel, modelo 2008, serie [redacted] Placas: [redacted]

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el vehículo: 10335 CS CHRYSLER RAM 4000 CUSTOM CHASIS CABINA. STD. Tipo camiones panel, modelo 2008, serie [redacted] Placas: [redacted] de su propiedad, cuenta con póliza de seguro de automóviles.

j) Evidencia fotográfica consistente en 4 imágenes del cambio de la válvula de relevo de exceso de flujo del sistema de retorno de vapores (no retroceso) del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

JCS/FTM/GAT

182

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

**k)** Evidencia fotográfica consistente en 4 imágenes del cambio de la válvula de no retroceso de exceso de flujo del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**l)** Evidencia fotográfica consistente en 2 imágenes del parabrisas, sin roturas o estrellamiento, del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**m)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la llanta delantera de lado del copiloto del AT-77.

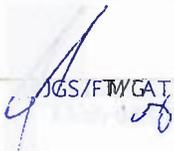
Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**n)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la llanta delantera de lado del operador del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**o)** Evidencia fotográfica consistente en 4 imágenes de las bandas de rodamiento de las 4 llantas con el indicador de profundidad del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

  
JGS/FM/GAT

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

**p)** Evidencia fotográfica consistente en 2 imágenes del funcionamiento de las luces direccionales delanteras del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**q)** Evidencia fotográfica consistente en 2 imágenes de los amortiguadores de madera del anclaje del recipiente al chasis sin daños o con rotura alguna del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**r)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación de martillo del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**s)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación del número económico en su cabina, del AT-77.

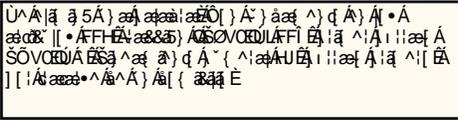
Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**t)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación de la marca comercial en su recipiente no trasportable, del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se



183



**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**u)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación del número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía en su recipiente no transportable, del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**v)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación del número económico en su recipiente no transportable, del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**w)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación de la dirección de la planta o central de guarda en su recipiente no transportable, del AT-77.

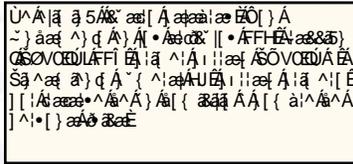
Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**x)** Evidencia fotográfica consistente en 1 imagen de la colocación del símbolo y número internacional de identificación de Gas L.P. en su recipiente no transportable, del AT-77.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2017.

**y)** Copia simple de formato DC-3, -constancia de competencias o de habilidades laborales, del trabajador [redacted] ocupación: provisión de energía, datos de la empresa: Global Preser, S.A. de

JGS, /FTM/GAT



**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018**

C.V., nombre del curso: Modulo I, introducción a la empresa, inducción al puesto de Nuevo ingreso, propiedades y manejo de Gas L.P., del año 2016.

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el C. [REDACTED] tomó el curso: Modulo I, introducción a la empresa, inducción al puesto de Nuevo ingreso, propiedades y manejo de Gas L.P., del año 2016.

z) Copia simple de formato DC-3, -constancia de competencias o de habilidades laborales, del trabajador [REDACTED] ocupación: provisión de energía, datos de la empresa: Global Preser, S.A. de C.V., nombre del curso: uso y manejo seguro de Gas L.P. NOM-005-STP5-1998, el año 2016.

Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el VISITADO acredita que el C. [REDACTED] tomó el curso: uso y manejo seguro de Gas L.P. NOM-005-STP5-1998, el año 2016.

**TERCERO.** – El 17 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-OI/2017** de fecha 15 de noviembre de 2017, se llevó a cabo Visita de Inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] con la finalidad de verificar que las observaciones que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-5S95-AI/2017**, de fecha 24 de octubre de 2017, hubiesen sido subsanadas, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-AI/2017**.

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-6367-OI/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017, cuyo objeto consistió en verificar y/o comprobar que las observaciones que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad del vehículo tipo autotanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, hubiesen sido subsanadas, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, valorada con carácter de documental pública y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 17 de noviembre de 2017 a las instalaciones del VISITADO.

JGS/FTM/GAT



184

U^A|ā ā 5& ad[ Ā adaa:ae EÖ[ Ā ) aaz ^) d Ā) Ā Ā • A  
adob: [| • AFFHĒA adaa ) ^• AĀ AOSOVORUAFI Ēā :ā ^ĀĀ  
& adq Ā :|| aet • SOVOUĀ EÖā aet ā) d Ā { ^ĀĀUĒĀ  
] :|| aet Ā :ā ^Ā [ Ā Ā EĒV adaa ) AĒ [ :Ā adaa • ^ĀĀ ) A  
ā [ { adaa EĀ [ { āĀĀĀĀĀĀĀĀ ) adaa adaa Ā g( ^Ā [ ĀĀĀ  
• ^ĀĀĀĀĀ adaa /ĀĀĀĀĀĀ ) aā [ :ĀĒE

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/55.2.1/VE-6367-AI/2017**, de **17 de noviembre de 2017**, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de documental pública y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia del retiro de sellos y con ello el levantamiento de las medidas de seguridad del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: RNT-11/08-342, propiedad de la empresa G.G. GAS, S.A. DE C.V.;** respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]

**CUARTO.** – Que durante la visita de verificación correspondiente con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/55.2.1/VE-6367-AI/2017** de fecha **17 de noviembre de 2017** de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **concedió** al **VISITADO** el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja **05 de 07** la manifestación siguiente:

“Me reservo mi derecho

[REDACTED]  
Noviembre 17, 2017” (sic)

**QUINTO.** – Que, igualmente, durante la visita de inspección correspondiente con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/55.2.1/VE-6367-AI/2017** de fecha **17 de noviembre de 2017**, se le hizo saber al **VISITADO** que, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contó con 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **21 al 28 de noviembre del 2017**, sin contar los días **18, 19, 20, 25 y 26** del mismo mes y año por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, el **VISITADO** determinó no hacer uso de su derecho de garantía de audiencia en ese acto, en términos de lo establecido en los numerales citados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 14 de la Carta Magna.

JGS/FTM/GAT



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COahuila  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL  
UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

V. Que el **07 de mayo de 2018**; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1774/2018**, mismo que fue debidamente notificado el día 09 de mayo de 2018; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha 24 de octubre de 2017, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, y tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de medidas de seguridad consistentes en la inutilización de un **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación** [redacted] número de serie [redacted] No. económico: **ECO. 77**, marca del recipiente: **RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**, capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [redacted] propiedad de la empresa **G.G. GAS. S.A. DE C.V.**; resecto de la olanta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [redacted]

[redacted] materializadas con la colocación de sellos de con números de folio: **0055** y **0056** al citado vehículo, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución del petrolífero en cuestión.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
[...]

**X.** Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** requiere acciones inmediatas. En este caso, debido a que durante la visita de inspección de fecha 24 de octubre de de2017 se observó que las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación** [redacted] número de serie: [redacted] No. económico: **ECO. 77**, marca del recipiente: **RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**, capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008,

JGS/FTM/GAT



185

UN AIA a 5A [ . A a a a i a e E O } A } a a e ^ } d A  
^ ) A / A e o c k | | . A F F E A a a a a ) ^ . A A A A A  
S O V O C E D U A F I E A i a ^ i A / e e d A i i i a e } . A  
S O V O C E D U A E S A ^ a e a } d A ^ ( ^ i a a A U E i i i a e } A  
] i a ^ i | A A e A a a a a ) A A A | i a a a a ^ A A } A  
a i { a a a A A g ( ^ i | A A A ^ i a A e A ^ A e | | A A A  
] ^ i ( ) a a [ i a e E

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

número de serie del recipiente: [redacted] propiedad de la empresa G.G. GAS, S.A. DE C.V.; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [redacted]

[redacted] respectivamente, presentaban fecha de fabricación grabada **08D04**, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004; es decir, **más de once años desde su fabricación** respecto a la fecha en que se llevó a cabo dicha visita; esta situación representaba un riesgo para seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución, pues las válvulas mencionadas cumplen una función primordial en materia de seguridad, ya que **regulan de manera efectiva la operación y manejo del producto en el recipiente de almacenamiento.**

En este tenor, se debe precisar que **las válvulas de exceso de flujo** se cierran al instante, de manera automática, cuando el flujo de gas en el interior de una instalación supera el valor preestablecido; estas son útiles en limitar la pérdida de gas en muchos incidentes que involucraron la ruptura de mangueras y de tuberías de transferencia, por lo tanto, proveen una útil función de seguridad en sistemas de Gas-LP.

Por su parte, **las válvulas de no retroceso** permiten el flujo del líquido o vapor en cualquier dirección (determinada en el estampado de la válvula), si el flujo en esa dirección excede un gasto predeterminado, la válvula se cierra automáticamente; un resorte mantiene el disco de la válvula en posición abierta, cuando un flujo crea una caída de presión a lo largo del disco de la válvula que supera la carga predefinida en el resorte, el disco de la válvula se mueve a posición cerrada.

Por lo anterior, la importancia de la vigencia en dichos dispositivos de control brinda mayor certeza respecto a su óptimo funcionamiento. A contrario sensu, el incorrecto funcionamiento de las válvulas y/o el hecho de que estas tengan una antigüedad mayor, con respecto a su fecha de fabricación, a la establecida por la normatividad aplicable, compromete su adecuado funcionamiento ante la presencia de un evento no deseado; asimismo la liberación espontánea de producto podría generar una atmósfera explosiva, lo cual está vinculado con lo que disponen los numerales **ó.1.1; ó.1.1.1.1; 6.1.1.1.3 inciso a); ó.1.1.1.4; ó.1.1.1.5 incisos a) y b); ó.1.1.1.2 inciso b); ó.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, generando un riesgo para los recipientes de los vehículos, para las instalaciones y en general para la integridad de las personas y el medio ambiente, en donde se precisa, entre otras cuestiones, que las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.**

JSS/FTM/GAT  
8

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

Es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>1</sup>, en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.  
Sub criterios.

**10.1** Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de **“todos deben conocer la Ley”** a cargo de los particulares.

**10.2** Analizar **las barreras para el cumplimiento** y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

**10.3** La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

En ese tenor, se ha determinado vigilar que todo vehículo que transporte gas licuado de petróleo cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotanque, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que propició la imposición de las medidas de seguridad con sellos de inhabilitación **055 y 056**; ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la vigencia de las válvulas atiende a que estas realicen su función correspondiente de manera óptima, es decir, detener, en su caso, el escape de producto y evitar crear una atmósfera explosiva.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que, en materia de seguridad operativa de los vehículos utilizados por las plantas para la distribución de Gas L.P., se han detectado diversas capas de seguridad, cada una de las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de la

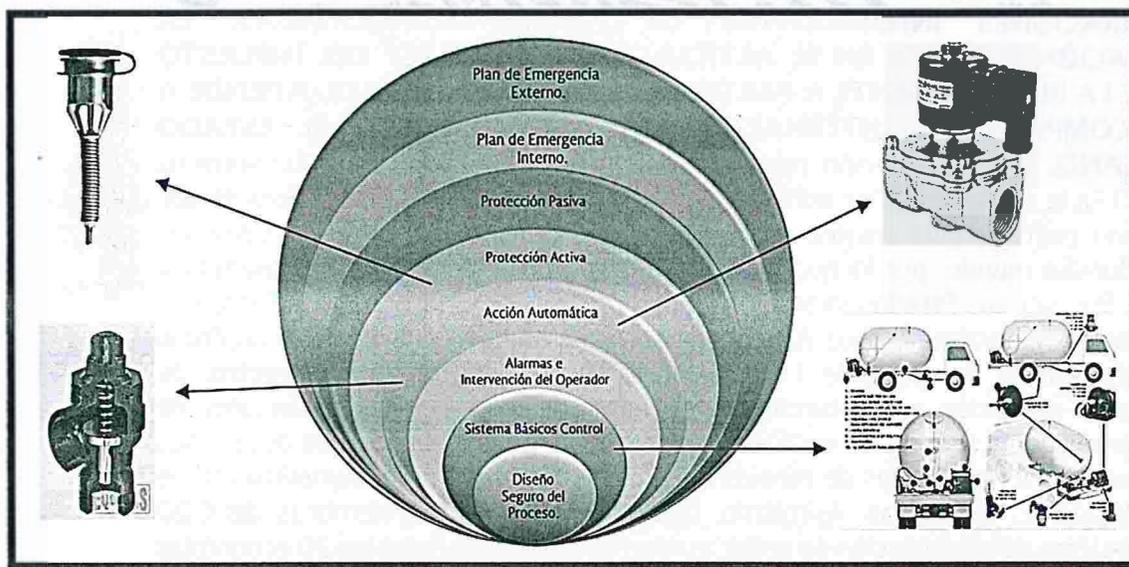
<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas, protección al medio ambiente, así como la mecánica de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, ello conforme a los lineamientos establecidos en la OCDE, privilegiando la seguridad y que los regulados conozcan la ley y las "barreras de cumplimiento" para así al trabajar en ellas, sea posible la prevención del riesgo.

Por lo anteriormente explicado, los incumplimientos detectados en la unidad propiedad del VISITADO corresponden a las capas de Sistemas Básicos de Control, Acción Automática y Protección Activa, consistentes en aquellas barreras físicas y de sistema que actúan para mitigar y controlar un evento no deseado, entre estas, la vigencia de las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso, que de forma gráfica se muestra en la siguiente imagen:



Adicionalmente, conviene puntualizar que las capas de seguridad referidas atienden como ya se precisó a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones<sup>2</sup> de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

<sup>2</sup> Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

JGS/FTM/GAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

"Época: Décima Época

Registro: 2014215

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018**

desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este contexto, y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por medio de la inspección administrativa, esta autoridad considera importante que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico sean interpretadas de tal manera que las actividades reguladas no comprometan la integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y al medio ambiente, ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En efecto, tal y como ya se mencionó líneas arriba, la vigencia de las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso, se encuentra regulada en la **NOM-007-SESH-2010**, debido a la función que desempeñan en materia de seguridad, tomando en consideración su vida útil y deterioro natural por la constante interacción con el flujo de producto (en este caso Gas L.P.).

Siendo así, aun y cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad no puede pasar por alto las situaciones de riesgo para las personas, las instalaciones y el medio ambiente, que podrían dar lugar a un evento no deseado, lo cual además es derivado del incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana aplicable, en este caso la **NOM-007-SESH-2010**, cuyo acatamiento es obligatorio, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así

188

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

(Lo subrayado es propio)

Por lo que, para el presente procedimiento administrativo, para la imposición de la sanción correspondiente, se toman en cuenta como elementos los hechos descritos, consideraciones legales y hallazgos advertidos; aun y cuando los hayan sido subsanadas las cuestiones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad éstas hayan sido corregidas, por la situación de riesgo descrita, derivado del incumplimiento de la **NOM-007-SESH-2010**.

VI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al VISITADO de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2018**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del 10 al 30 de mayo de 2018, tomando en consideración que los días 12, 13, 19, 20, 26, y 27 de mayo de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, a través de escrito libre de fecha 30 de mayo de 2018, recibido en oficialía de partes de esta Agencia el 31 de mayo de 2018, el VISITADO realiza diversas manifestaciones respecto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 7 de mayo de 2018 con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2018**.

Como primer manifestación, el VISITADO menciona que el referido acuerdo de inicio de procedimiento administrativo le genera incertidumbre ya que "...en primer lugar le imputa hechos no propios, como lo es la visita a la empresa **REGIO GAS, S.A. DEC. V.**, así como la mención de la imposición de tres medidas de seguridad, constatando en el acta de inspección precisada solo dos, y en tercer lugar, pretende que mi representado cumpla con obligaciones de una actividad que no tiene permitida, ya que como se mencionó al principio **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, cuenta con título de Permiso **CRE LP/14062/DIST/PLA/2016**, el cual ampara la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución, lo cual lo deja en estado de indefensión y vulnera a todas luces sus derechos."

JCS/FTM/GAT

**Página 31 de 61**

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

Al respecto, es de mencionar que, por un error mecanográfico involuntario, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 7 de mayo de 2018 con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2018**, tal y como lo detectó el regulado, se asentó la siguiente información:

| Página | Dice:   | Debe decir:  |
|--------|---|--|
| 1 de 7 | <p><b>1.</b> Que con fecha <b>08 de febrero de 2017</b>, se ordenó mediante oficio No. <b>ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-OI/2017</b> realizar visita de inspección a la empresa <b>REGIO GAS, S.A. DE C.V.</b>, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del <b>VISITADO</b>, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.</b></p> | <p><b>1.</b> Que con fecha <b>20 de octubre de 2017</b>, se ordenó mediante oficio No. <b>ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-OI/2017</b> realizar visita de inspección a la empresa <b>G.G. GAS, S.A. DE C.V.</b>, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del <b>VISITADO</b>, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.</b></p> |
| 5 de 7 | <p>De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el <b>VISITADO</b> tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de <b>expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio</b>, así como lo precisado en la <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento</b>, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en las actividades asociadas a la distribución de gas licuado de petróleo en las plantas de distribución.</p>  | <p>De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el <b>VISITADO</b> tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de <b>distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución</b>, así como lo precisado en la <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento</b>, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en las actividades asociadas a la distribución de gas licuado de petróleo en las plantas de distribución.</p>  |



109

Unánime a 5 de 7. A continuación se describe el resultado de la inspección realizada a los vehículos que se encontraron en la planta de distribución de gas licuado de petróleo, propiedad del VISITADO, presentando diversos hallazgos aparentemente contrarios a lo dispuesto por la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, los cuales dieron lugar a la imposición de TRES MEDIDAS DE SEGURIDAD por las condiciones en que se encontraba la instalación al momento de la inspección.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

|        |   |  |
|--------|---|--|
| 5 de 7 | En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección, en los vehículos que se encontraron y que fueron motivo de inspección en la planta de distribución de gas licuado de petróleo, propiedad del <b>VISITADO</b> , presentaba diversos hallazgos aparentemente contrarios a lo dispuesto por la <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento</b> , los cuales dieron lugar a la imposición de <b>TRES MEDIDAS DE SEGURIDAD</b> por las condiciones en que se encontraba la instalación al momento de la inspección. | En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección, en los vehículos que se encontraron y que fueron motivo de inspección en la planta de distribución de gas licuado de petróleo, propiedad del <b>VISITADO</b> , presentaba diversos hallazgos aparentemente contrarios a lo dispuesto por la <b>NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento</b> , los cuales dieron lugar a la imposición de <b>DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD</b> por las condiciones en que se encontraba la instalación al momento de la inspección. |
|--------|---|--|

Asimismo, el cuadro de la página 2 de 7 dice:

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                   |  |
|--|-------------------|--|
| No.  | NUMERAL EVALUADO  | OBSERVACIÓN  |
| AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]  |                   |  |
| 1  | 6.1.1 y 6.1.1.1.3 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula del sistema de exceso de flujo</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2  | 6.1.1 y 6.1.1.1.5 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula del sistema de exceso de flujo</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |

Sin embargo, debe decir:

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                  |             |
|--|------------------|-------------|
| No.  | NUMERAL EVALUADO | OBSERVACIÓN |
| AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]  |                  |             |

JGS/FTM/MGAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-<br>Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                   |  |
|---|-------------------|--|
| No.   | NUMERAL EVALUADO  | OBSERVACIÓN  |
| 1   | 6.1.1 y 6.1.1.1.3 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula de exceso de flujo</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2   | 6.1.1 y 6.1.1.1.5 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula de no retroceso</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    |

No obstante lo anterior, de una lectura integral a todo el contenido del acuerdo en comento, se puede advertir que, salvo esas aclaraciones ahora hechas, la información relativa a la denominación social y actividad permisionaria al **VISITADO**, así como las medidas de seguridad impuestas derivado de los hallazgos asentados en el Acta Circunstanciada a vehículos de distribución de Gas Licuado de Petróleo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017**, con fecha 24 de octubre de 2017, son correctos.

Asimismo, en la totalidad de las constancias que obran en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017**, que ahora nos ocupa, coincide la información relativa a la denominación social y actividad permisionaria al regulado, así como las medidas de seguridad impuestas derivado de los hallazgos asentados en el Acta Circunstanciada a vehículos de distribución de Gas Licuado de Petróleo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017**, con fecha 24 de octubre de 2017, esta última en relación con la verificación y/o comprobación de las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, que se encuentren en el domicilio ubicado en **KILÓMETRO 17+500 DE LA CARRETERA MÉXICO-PUEBLA EN LOS REYES, MUNICIPIO DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, lo anterior a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de Gas L.P., estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento."

Igualmente, es de mencionar que no se incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del asunto; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos, sin

JGS/FTM/GAT

Página 34 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

que tal situación pueda configurarse en falta de motivación, como lo refiere el VISITADO. Sirviendo de apoyo, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 163790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, septiembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/105

Página: 1093

**LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7346/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de septiembre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas

Amparo directo 7776/2007. Magdalena Carmen Rodríguez Cortés. 20 de septiembre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 35/2008. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2008. Unanimidad

de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 1226/2008. Julián Morán Galván. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 915/2009. Marina Jaimes Perales y/o Marina Jaime Perales. 8 de octubre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018**

No resulta óbice a lo anterior, destacar que el VISITADO realizó las acciones conducentes al levantamiento de la medida de seguridad, motivo del presente procedimiento administrativo, **esto es, convalido el actuar de esta autoridad, aunado a que con ellas no se le irroga perjuicio alguno**. Sirve de sustento la siguiente tesis que por analogía se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2016647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.)

Página: 2405

**VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.**

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

JCS/FTM/GAT

Página 36 de 61

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91,26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



191

Corrupted text box containing illegible characters.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

Amparo directo 505/2017. MRCI del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como segunda manifestación, el **VISITADO** menciona que "...la autoridad, si bien es cierto cita una serie de artículos y numerales, también lo es que no especifica ningún razonamiento del porque resultan aplicables dichos artículos, es decir no establece hechos relevantes del caso en concreto, respecto a los posibles incumplimientos del Regulado, así como tampoco precisó algún argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado."; es decir, refiere que no se establece con precisión la relación entre lo artículos citados y las circunstancias y hechos con los que se relacionan; por lo que a continuación se hace se procede a una síntesis de las circunstancias, hechos y fundamentos que dieron origen a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo referido:

Al respecto, es de mencionar que, tal y como puede leerse en el resultando 1, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, el objeto de la orden de visita de verificación de fecha 20 de octubre de 2017 con numero de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-559S-OI/2017** era realizar visita de inspección a la empresa **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, para verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del **VISITADO**, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

Durante la visita se advirtió que las fechas de vigencia de las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [REDACTED] propiedad del VISITADO, respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]**

JCS/FTM/GAT



UN A] a 5/A^A aaaa: ae E0( ) A^ } aae ^) d A) A] • Aaeck [ ] • A  
FFHÉA: aaaa) AAOVOCULAFI EA& aed A] : aef AOVOCUAE  
Sá ^ae a) d A^ ( ^) aA eVaa&aa) A] [ ] : aef ^A^A g( ^! [ A  
aa^A^: a^A] aaaa A^A^! : } aef [ ] aef

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

[REDACTED] probablemente contravenían los numerales **6.1.1, primer párrafo, 6.1.1.1.3. y 6.1.1.1.5, de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, poniendo en riesgo a las personas, las instalaciones y al medio ambiente; razón por la cual se impusieron las medidas de seguridad con sellos de inhabilitación temporal 055 y 056. Circunstancias, hechos y fundamentos que se encuentran referidos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

En efecto, el objeto del inicio del procedimiento administrativo es analizar el probable incumplimiento de los numerales **6.1.1, primer párrafo, 6.1.1.1.3. y 6.1.1.1.5 de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en relación con la vigencia de las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [REDACTED] propiedad del VISITADO**, respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: **KM. 17+500 DE LA CARRETERA MÉXICO-PUEBLA EN LOS REYES, MUNICIPIO DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, cuyo incumplimiento puso en situación de riesgo a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, constituyendo a su vez, el objeto del mismo.

Respecto a la manifestación cuarta del **VISITADO**, es de mencionar que, si bien se subsanaron los motivos por lo que se impusieron las medidas de seguridad, este mismo acto hizo presumir la contravención a los **numerales 6.1.1, primer párrafo, 6.1.1.1.3. y 6.1.1.1.5 de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, dado que las válvulas de exceso de flujo y de no retroceso del vehículo referido presentaban una fecha de vigencia que superaba la antigüedad que dicha Norma exige.

Sin omitir mencionar que, precisamente el presente acto deviene necesario para la valoración integral de las probanzas y constancias que obran en el expediente y poder determinar la contravención o no a la normatividad que esta Agencia tiene el deber y encomienda legal de vigilar su cumplimiento, en aras de prevenir incidentes que puedan atentar la seguridad industrial, operativa y medio ambiente.

VII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

JGS/FTM/GAT  
8

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018**

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las constancias que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no logra acreditar que las instalaciones al momento de la visita de inspección atendieran las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de los vehículos tipo auto-tanque con actividades de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, señaladas en los **numerales 6.1.1; 6.1.1.1.1; 6.1.1.1.3 y 6.1.1.1.5 de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, por lo anterior se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los **numerales 6.1.1; 6.1.1.1.3 y 6.1.1.1.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

JGS/FTM/GAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

**Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

**NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

**6.1.1** Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

**6.1.1.1.3** Válvula de exceso de flujo.

|   | Anomalía      | Clasificación |
|---|---------------|---------------|
| a | No existencia | Crítica       |

**6.1.1.1.5** Válvula de no retroceso.

|   | Anomalía           | Clasificación |
|---|--------------------|---------------|
| a | No existencia      | Crítica       |
| b | Existencia de fuga | Crítica       |

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de Gas L.P. mediante vehículos tipo auto-tanque asociado con las actividades reguladas por medio de título de permiso de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, deben cumplir con las disposiciones de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, es decir,

JCS/FTM/GAT

Página 40 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



193

U^A [ã 5Á) ad apaa:æ EÖ [ ) Á ) áæ ^) ( Á ) Á / Áææ || • Á  
FFHææææ } AÖÖÖVÖÖDÖLÄFI Eæ æd Ä i :ææ ÖÖVÖÖDÖA EÄ  
Sä ^æ ä) ( Ä : ^:æÄ EÖææææ) AÖ [ : Äæææ • ^/Ä^Ä g( ^ [ Ä  
ä^Ä }æææ Ä^Ä^æ [ /Ä^Ä • [ ) } æÄ [ : æE

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha 24 de octubre de 2017, se desprende que al momento de dicha diligencia se advirtieron los hallazgos consistentes en:

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-<br>Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                   |  |
|---|-------------------|--|
| No.   | NUMERAL EVALUADO  | OBSERVACIÓN  |
| <b>AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]</b>  |                   |  |
| 1   | 6.1.1 y 6.1.1.1.3 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula de exceso de flujo</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2   | 6.1.1 y 6.1.1.1.5 | Durante la visita de inspección se observó que la <b>válvula de no retroceso</b> presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    |

Derivado de las observaciones señaladas en la tabla anteriormente referida, al momento de la visita de inspección se determinó imponer **DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la **"Inutilización del autotanque: No. Eco. 77, placas LA-98-510"**, colocando los sellos con números de folio siguientes:

| OBSERVACIÓN   | No. Sello Inutilización |
|---|-------------------------|
| Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. | 0056                    |
| Durante la visita de inspección se observó que la válvula de no retroceso presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    | 0055                    |

Los hechos que preceden se hicieron del conocimiento del **VISITADO** al momento de la visita de inspección, por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones y el riesgo crítico en las que se encontraban operando

JBS/FTM/GAT



UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018

los vehículos tipo auto-tanque propiedad del **VISITADO**, teniendo en ese acto la oportunidad de hacer manifestaciones, o en su caso en el plazo de 5 días posteriores a la visita, tal y como le fue referido en la diligencia que nos ocupa.

En razón de lo anterior, el 31 de octubre de 2017 el **VISITADO** exhibió pruebas tendientes a acreditar que las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad en el vehículo tipo autotanque de su propiedad; es por esta razón que, si bien es cierto, al momento de constituirse personal debidamente acreditado el **VISITADO** no se encontraba apegado a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana de referencia, también lo es que durante la secuela procedimental se lograron subsanar las irregularidades dentro de los plazos otorgados por ley, por lo que se acredita la buena fe del **VISITADO**, hecho que esta autoridad toma en consideración como un elemento atenuante, de conformidad con el artículo 26 último párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, motivo por el cual la sanción económica únicamente será estimada por el riesgo crítico detectado, es decir, que únicamente se graduará la multa por los hechos que en su momento dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad respecto del **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [REDACTED] propiedad del VISITADO, respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]**

Por lo anterior, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,475.00 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a las observaciones detectadas durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha 24 de octubre de 2017, considerando únicamente las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad que fueron **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**, incidiendo en un incumplimiento notorio en la implementación de las buenas prácticas en materia de seguridad industrial y operativa, situación que pudiera representar un riesgo para las personas, la instalación y el medio ambiente. Ya que, de no observar su cumplimiento, aumenta la probabilidad de que en la instalación se presente un evento no controlado.

JGS/FTM/GAT

199

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Ahora bien, la imposición de las medidas de seguridad tuvo como origen el riesgo crítico para la seguridad de las personas, de los vehículos y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que, de no haberse efectuado la visita de inspección y la posterior subsanación de los respectivos hallazgos que motivaron la imposición de las medidas de seguridad, el **VISITADO** seguiría en incumplimiento. Sin embargo, esta Autoridad puntualiza que la sanción antes señalada atiende únicamente al Riesgo Crítico detectado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

JGS/FTM/GAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad, para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(S): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

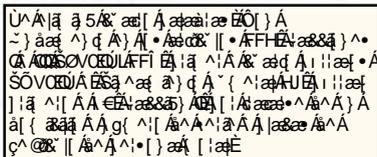
Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijadas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad para determinar el monto de la sanción, de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor
- Las condiciones económicas del infractor

**A. DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que el **vehículo tipo auto-tanque marca DODGE RAM 4000, modelo 2008, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: ECO. 77, marca del recipiente: RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V., capacidad 4,000 litros, año de fabricación 2008, número de serie del recipiente: [REDACTED]** propiedad de la empresa **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] presentaba irregularidades que ponían en riesgo su adecuado funcionamiento

ICS/FTM/GAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

al realizar las actividades de distribución de Gas L.P., las personas y al medio ambiente, ya que: válvulas de exceso de flujo y de no retroceso del vehículo

- ❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo indicaba cuarta semana de agosto de 2004, evidentemente con una antigüedad mayor a once años.
- ❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso indicaba 8D04 (cuarta semana de agosto de 2004), evidentemente con una antigüedad mayor a once años.

Hechos que en atención al **RIESGO CRÍTICO** que representaba el vehículo referido en el ejercicio de las actividades de distribución de gas L.P., fueron motivo de la imposición de medidas de seguridad consistentes en la **INUTILIZACIÓN** del mismo, al encontrarse en contravención a lo dispuesto en los **numerales 6.1.1; 6.1.1.1.3 y 6.1.1.1.5**, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que al no contar con válvulas vigentes de exceso de flujo y de no retroceso en los recipientes de no transportables de los autotanques, no se garantiza el adecuado funcionamiento de las mismas, hecho que no prevé la referida situación de riesgo.

## **B. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AÚTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

**SSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

<sup>3</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

(El resaltado es nuestro)

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época

Registro: 2006974

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Página: 166

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetivo o subjetiva. Es objetiva la derivado del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para las demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de las siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de lo víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**C. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

JCS/FTM/GAT

Página 49 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones y vehículos cuya actividad refiera la distribución de Gas L.P. deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que el vehículo que realiza actividades de distribución de gas L.P. que desempeña el **VISITADO** no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas**

JGS/FTM/GAT

Página 50 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



198

U^A|á 3.5A) ad aqoal adO( ) A:} aax ^) d A) A| • Aaax || • AFFH  
+aa8a) AOOVOEDLAFI Eax adq A|:;ax ASOVOEDLAFI  
Sj ^ax a) d A` { ^| adA EA aas8a) A| | A| aas8a) ^A^A g( ^| A^A  
] laaee A^A^ @x || A^A ^|: ] ax [ | aqE

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en lo que respecta a lo siguiente:

| NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-<br>Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento. |                   |   |
|---|-------------------|---|
| No.   | NUMERAL EVALUADO  | OBSERVACIÓN   |
| AUTO TANQUE No. Eco. 77 PLACAS [REDACTED]   |                   |   |
| 1   | 6.1.1 y 6.1.1.1.3 | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita. |
| 2   | 6.1.1 y 6.1.1.1.5 | Durante la visita de inspección se observó que la válvula de no retroceso presenta una fecha de fabricación grabada 08D04, lo cual significa que se fabricó en la cuarta semana del mes de agosto del 2004, presentando más de once años desde su fabricación a la fecha en que se llevó a cabo la visita.    |

En razón de lo anterior, es dable desprender que el vehículos referido, propiedad del **VISITADO** es entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas y al medio ambiente, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que los vehículos utilizados para llevar a cabo las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurar a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, en los vehículos tipo autotankue encontrados en las instalaciones del **VISITADO** se encontraron diversas observaciones relacionadas con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, por lo que resulta

JCS/FTM/GAT

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

inconcluso que le es inherente una sanción económica por parte de esta autoridad, para así cumplir con el compromiso de generar un sector de hidrocarburos seguro.

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la autoridad federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Adminiculado a ello, existe el interés de observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

JGS/FTM/GAT

Página 52 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

199

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

(...)

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

Por último, es importante hacer hincapié a que esta Dirección General determinó imponer una multa al **VISITADO** de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento fueron subsanados, sin embargo, dado el riesgo crítico en el que se encontraba el vehículo en las instalaciones, esta Autoridad no puede ser imperceptible ante esos hechos.

#### D. CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** para acreditar la misma, no obstante del acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5595-AI/2017** de fecha 24 de octubre de 2017, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar con cuatro vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo tipo auto-tanque de distribución, en consecuencia, sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 165741*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.9o.A.118 A*

*Página: 1560*

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS**

JGS/FTM/GAT

Página 53 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asca.gob.mx](http://www.asca.gob.mx)

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018

**ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.** Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarlo, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. **Disidente:** Clementino Flores Suárez. **Ponente:** María Simón Ramos Ruvalcabo. **Secretario:** Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Jurisprudencia (Electoral)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauriciol del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época

Registro: 816752

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Informes

Informe 1934

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 36

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** La imposición de las penas de carácter administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no es violatoria de garantías cuando se ajusta a las términos de la ley administrativa que la impone.

Amparo en revisión 722/34. Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

**(El énfasis es nuestro)**

Por lo anterior, y de acuerdo con las actividades que desempeña el VISITADO, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1774/2017** de 07 de mayo de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 09 de mayo de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al VISITADO exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.



**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

**LP/14062/DIST/PLA/2016**, del Regulado **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de Gas L.P. mediante planta de distribución, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

ÚNICA A SA) en el caso de que se presente una situación de riesgo para la salud y el medio ambiente, se deberá emitir una resolución que establezca las medidas de emergencia que correspondan para evitar o reducir al mínimo los daños a la salud y al medio ambiente.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/1109/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3439/2018

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

\*El resaltado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el VISITADO, consistentes en la distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, se determina que sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

#### **E. LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y**

202

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3439/2018**

**mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.)**, por lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.** - Notifíquese al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I y II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017**.

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información do ~~oral~~ que obra en el expediente.

JGS / FMAT

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1109/2017****Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

**SEXTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.**

**OCTAVO.** - Se le informa al VISITADO que, al momento de dar contestación al presente documento, si así es de su interés jurídico, podrá manifestar de manera expresa su conformidad de que las notificaciones personales subsecuentes, se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia al número de **Clave Única de Registro de Regulados (CURR)**, a fin de que esta autoridad pueda tener acceso al correo electrónico señalado en dicho registro; lo anterior en términos del artículo 14 Constitucional y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el propósito de que el VISITADO reduzca costos en la presentación de promociones que efectúe en el expediente que nos ocupa, y a su vez agilizar las notificaciones subsecuentes.

**NOVENO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento

JGE/FTM/GAT

Página 60 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

203

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1109/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3439/2018**

de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.**

**DÉCIMO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**A T E N T A M E N T E**

El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento

JGS/FTM/GAT

8

Página 61 de 61

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

